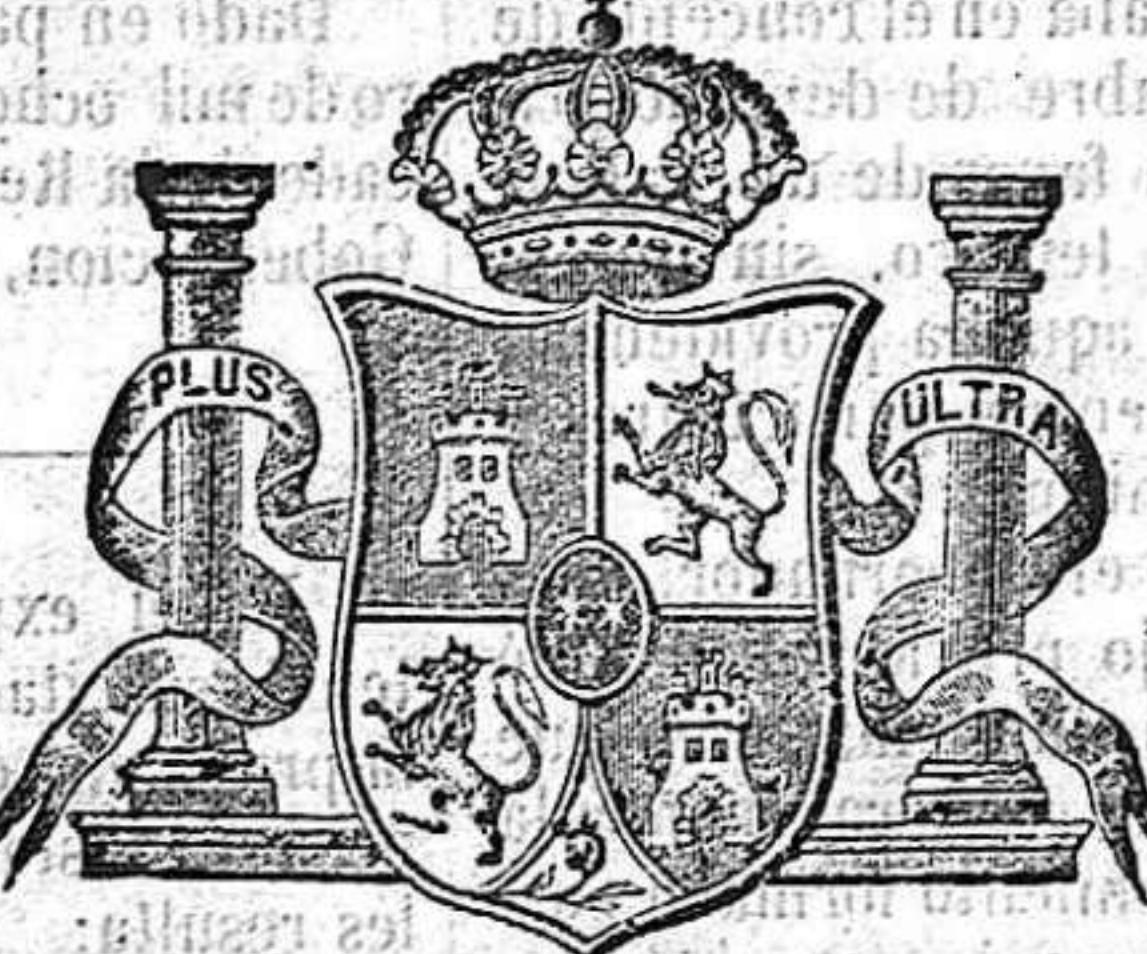


Boletín Oficial



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 23 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de contiendas habidas entre D. Manuel Jorge Vazquez, Párroco de Barbadillo, y el Alcalde de la misma villa en 1854 D. Francisco Anselmo Gonzalez, sobre si el Párroco tenía ó no derecho a enviar á los prados guardados del común de vecinos el caballo de que sirve para los anejos de su parroquia, y habiendo tomado conocimiento de la cuestión el Gobernador de la provincia, prohibió éste al Párroco en el citado año de 1854 el indicado aprovechamiento en la época en que los pastos comunes estaban guardados, dejándose expedido su derecho para que uase de él en el tiempo y forma que lo hicieren los demás vecinos, cuya providencia fué confirmada por otra de la Diputación provincial de 2 de Setiembre de 1856:

Que habiéndose formado después expediente en virtud de reclamaciones de Párroco en que invocaba en apoyo del referido derecho posición inmemorial y otros títulos legítimos, el Gobernador de la provincia, en vista del informe favorable á las indicadas reclamaciones, dado por el Ayuntamiento de Barbadillo, ordenó en Julio de 1857 al mismo Ayunta-

miento que se estuviera en un todo á la costumbre inmemorial que sobre el particular aparecía haber en el pueblo, reiterándose la propia orden en 31 de Marzo último, cuando se hallaba otra vez el Alcalde D. Francisco Anselmo Gonzalez, en atención á haber llegado á noticia del Gobernador que no se daba á su expresa orden el debido cumplimiento.

Que el Ayuntamiento dirigió en 5 de Abril siguiente una comunicación al Gobernador, recordando las primeras providencias sobre la cuestión, y diciendo que la Corporación municipal nunca había impedido que pastasen los caballos del Párroco cuando y donde los demás vecinos, sin desflorar las verbas de los escasos prados del comun, pero que obedecía ciegamente los mandatos del mismo Gobernador, y el Párroco tenía su caballería pastando donde mejor le parecía.

Que el Gobernador en 8 del citado Abril contestó al Ayuntamiento que su orden de 31 de Noviembre no había tenido por objeto conceder al Párroco más derechos que los que disfrutaron sus anteriores en el curato, esto es, que su caballería pastase gratuitamente en los sitios y épocas en que lo hagan con las suyas los demás vecinos.

Que habiendo entablado el Párroco nueva reclamación al Gobernador, resolvió este en 28 del mismo Abril, que no tratándose ni del uso ni de la manera de aprovechar los indicados pastos, sino de un derecho que se dice adquirido con los requisitos legales, no podía el asunto resolverse administrativamente, y era propio de los Tribunales ordinarios, á los cuales debería acudir el que se sintiera agraviado, continuando entretanto las cosas en el ser y estado que tenían al entablar la reclamación de que queda hecho mérito.

Que con posterioridad el Párroco acudió al Juez de primera instancia de Salamanca, acompañando á su escrito esta última resolución del Gobernador, y proponiendo un interdicto contra el Teniente Alcalde de Barbadillo, que pidió que e sustanciara sin audiencia de este, en mejora de que por orden del mismo se le

acababa de privar del derecho de llevar en todo tiempo su caballería á pastar en los prados comunes, sin embargo de la indicada resolución del Gobernador, que el Párroco entendía como una prohibición de alterar la posesión en que estaba del referido derecho.

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, quien procedió a sustanciar el artículo de competencia, y con arreglo á lo expuesto por el Promotor fiscal y por el querellante, sostuvo su jurisdicción en el concepto de que la última resolución del Gobernador de 28 de Abril, reconociendo el derecho del Párroco, había fijado un estado de cosas que según la misma resolución no podía alterarse sin la intervención de la Autoridad judicial, mediando además sentencia ejecutoria en el interdicto, contra la cual no procedía la competencia.

Que el Gobernador pasó otra vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este contestó los fundamentos del Juzgado diciendo, respecto al primero, que si bien es cierto que en 28 de Abril se mandó por el Gobernador que quedaran las cosas en el ser y estado que tenían ántes de entablar la reclamación que con fecha 13 del mismo mes dirigió el Párroco, también lo es que el estado á que aquella resolución se refería era el creado en la de 8 del propio mes, en que se declaraba que no asistía al Párroco otro derecho que el de que su caballería pastase gratuitamente en el sitio y época en que lo hiciesen las de los demás vecinos, y sosteniendo respecto al segundo fundamento que la sentencia recaída en el interdicto no tiene fuerza para impedir la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Y por último, que el Gobernador en su consecuencia insistió en declararse competente.

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar confianza de competencia en los pleitos feneidos por senten-

cia publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admite

en la suscripción se hará por trimestres adelantados.

la Autoridad administrativa en este negocio la atribucion á que de refiere el articulo tambien citado de la ley de 8 de Enero, atendido el largo tiempo desde que aparece hallarse en posesion el Párroco de Barbadillo del aprovechamiento de que se viene hablando.

4.º Que es por tanto evidente que no tiene aplicacion al mismo negocio la Real orden en ultimo lugar mencionada, de 8 de Mayo de 1839.

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de esta villa acordó desde 1855, á propuesta de comisiones nombradas al efecto, la adopcion de algunas medidas respecto al riego de la huerta de la misma villa, mandando cerrar con llave los hilos por donde se saca de la acequia mayor el agua, y condenando algunos, entre otros el nombrado de Dof, con lo cual creyó conveniente la corporación municipal variar la forma del riego, prescribiendo los puntos por donde debia verificarlo en lo sucesivo algunos campos.

Que consecuencia de esta modificacion fué la de mandar cerrar el 13 de Junio ultimo la abertura de una reguera por donde hasta entonces habian regado sus heredades José Seglar y otros.

Que en 5 de Julio siguiente el expresado Seglar interpuso ante el Juez de primera instancia de Villareal un interdicto, que pidió que se sustanciase sin audiencia de los querellados manifestando que hallándose por si y sus causantes en posesion no interrumpida de tener abierta una regadera junto á la sierra llamada de Dof, en la huerta de Pascual Tirado, al qual había vencido hacia poco en la misma cuestion en otro interdicto, el Alcalde y dos individuos mas del Ayuntamiento volvieron á obstruir completamente en 16 de Junio citado la referida regadera, levantando en ella una parada de tres palmos de espesor.

Que el Juez declaró que por mediar providencia administrativa en el negocio, no habia lugar á la admision del interdicto, en aulo que fué apelado y revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, y en su consecuencia el mismo Juez procedio á la sustanciacion del interdicto propuesto, dictando acto restitutorio en 5 de Setiembre.

Que en tal estado el Gobernador oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundandose en que mediaba en el negocio una providencia administrativa en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun, que no podia ser contrarestada por medio del interdicto.

Que el Juez se declaró competente, teniendo en consideracion el anterior interdicto que habia sido fallado sobre la propia cuestion por el mismo Juzgado; y que si bien la medida del Ayunta-

miento podia estimarse dictada dentro del circulo de sus atribuciones, el actual interdicto se presentaba en el concepto de tratarse de servidumbre de derecho privado, constituida en favor de un campo de propiedad de un tercero, sin que el interdicto contrarie aquella providencia, siendo la cuestion entre particulares y de interes de los mismos:

Y por ultimo, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundandose en que nadie dudaba que la reguera mandada cerrar por el Ayuntamiento formaba parte del cauce de la acequia que única y exclusivamente pertenece al comun de vecinos; y por otra parte, ni Seglar ni otra persona habian presentado titulo legitimo en virtud del cual pudiera quedar perjudicado en su particular beneficio, el disfrute colectivo de un aprovechamiento de riego de uso comun:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que determinan que corresponde á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos encargando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vistos el art. 74.º párrafo quinto, y el art. 80.º párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la policia rural està á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las providencias que dicen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

- 1.º Que el acto de que se querella Seglar, y sobre el cual venia dictando providencias el Ayuntamiento de Villareal desde 1855, es una medida de policia y distribucion de aguas entre una comunidad de participes regantes, que podra ser mas ó menos justa, acertada ó desacertada, pero propia de las atribuciones de la Administracion, segun las disposiciones citadas sucesivamente:

2.º Que no siendo la jurisdiccion ordinaria la encargada de reformar las providencias que dictan los Ayuntamientos en el ejercicio de las atribuciones administrativas que les confiere la ley municipal para el arreglo del disfrute que va expresado de aguas de aprovechamiento comun, no estuvo en la facultad de la Autoridad judicial defenerse á apreciar los accidentes ó circunstancias que pueda presentar el caso actual, notoriamente administrativo, por medio de un interdicto, con infraccion de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y debio remitir al interesado para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, ó para lo que fuera procedente, á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el correspondiente juicio plenario:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

2.º Que por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 no es aplicable al caso presente, teniendo como tiene por objeto la Real orden dejar expeditas las atribuciones de la Administracion; pero de ningun modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, cual lo fué el hecho sobre que versa el interdicto de que se trata:

3.º Que esto no obstante las facultades de la Administracion quedan completamente libres para proceder dentro del circulo de sus atribuciones con arreglo á las otras dos Reales órdenes ademas mencionadas, adoptando con detenido examen y por los trámites regulares las nuevas medidas que sean de estimar en la materia de policia y distribucion de aguas sobre que versa en el fondo el presente negocio:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 3 190 rs. anuales que como compartice de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31, sección 4.º, percibe D. Mariano Luis de Salazar y Mazarredo, como poseedor del vinculo fundado por D. Lope Garcia de Salazar y Doña Juana de Butron y Mugica.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 23 de Junio de 1741, de la que resulta que el Síndico de la Universidad y Casa de Contratacion de aquella villa, competentemente autorizado, tomó á censo de D. José Antonio Salazar, como poseedor del mayoralgo antes referido, 14 500 ducados al interés anual de 2 por 100, hipotecando al pago del capital y réditos las averías ordinarias y extraordinarias.

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, su fecha 23 de Octubre de 1856, expresiva de que en los libros y documentos existentes en la Contraduria y Archivo de dicha Junta no aparece que el capital de los 14 500 ducados haya sido recaudado ni indemnizado bajo concepto alguno, y que sus réditos se perciben por el citado D. Mariano Luis de Salazar y Mazarredo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, por la que se determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año ultimo, por el que se establece la forma en que debe verificarse;

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 23 de Junio de 1741, se otorgó por persona hábil con todas las solemnidades de derecho, por cu-

ya razon no tiene vicio legal que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente hoy, puesto que no se ha reintegrado el capital que recibió á censo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciendo cargo de las obras construidas por éste y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca al capital impuesto:

Considerando que lejos de desconocer dicha obligación la ha reconocido pagando los réditos del censo desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando, por ultimo, que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso cuya legitimidad es evidente segun nuestras leyes, y que por lo tanto, no solo está acreditado el derecho á esta carga de justicia, si que también su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 8 de Enero de 1860.—Salaverría.

—Sr. Director general del Tesoro público.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la

ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revisión de la carga de justicia de 5.508 rs. áños que como compráctice de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3º, capítulo 31 de la sección 4º, percibe Doña María Ventura Ibañez de la Rentería.

En su consecuencia:

Vistos los testimonios librados en 4 y 16 de Marzo de 1780 por D. Manuel Antonio de Arancuren, Escribano del número de Bilbao y Secretario de aquel Consulado, en que se insertan los acuerdos de esta corporación, autorizando al Síndico de la misma para tomar cándal á préstamo con objeto de redimir y reducir á menor interés otros anteriormente contraídos:

Visto el resguardo original extendido á continuación del segundo testimonio en 8 de Abril de 1850 por el referido Síndico, y autorizado por el Escribano por haber pasado á su presencia, en el cual confiesa haber recibido e ingresado en la Tesorería del Consulado, de D. José Ibañez de Rentería y su mujer Doña María Ventura de Uribarri y Errecarte, la cantidad de 20.000 ducados á interés de 2 y medio por 100 anual, obligando al pago de estos, mientras no devolviese el capital, el derecho de avería y los demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la certificación expedida en 27 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma, no consta que haya sido redimido ni indemnizado bajo ningún concepto el capital de los 20.000 ducados:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9º de la ley de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el documento fechado 8 de Abril de 1780 se otorgó por persona hábil y es suficiente segun la ley recopilada para hacerse en juicio:

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciendo cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca al capital prestado:

Que lejos de desconocerla, la ha reconocido satisfaciendo los intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Que el derecho del este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Enero de 1860.—Salaverría.

—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 28 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramón Labrador interpuso ante el expresado Juez un interdicto diciendo que en el sitio de Souto de Castro, término del lugar de Tombo, Ayuntamiento de Pereiro, poseía una tierra cercada de seis ferrados escasos de sembradura destinada á pasto y monte, lindando á Oriente con Norberto Hidalgo, Mediodía con heredad que fué de María Blanco, Poniente con terreno diestral, y Norte con Vicente Alvarez y otros; cuya tierra

no estaba sujeta á servidumbre alguna de paso público ó privado, y que á pretexto de que en cierto tiempo, por abandono de los administradores de la tierra, se permitieron algunos llevar allí á pastor su ganado y pasar por ella cual si fuera terreno comun, y no obstante haber cerrado sus portillos, y disfrutarla independiente y pacíficamente hace mas de dos años, despues de amenazarle Saturnino Perdiz con derribarle el muro de su finca, apareció este derribado y pasaron por ella Ramon Hidalgo y otros el 20 de Marzo último á pie y con ganados, sin embargo de las protestas que se les dirigieron:

Que admitido el interdicto en 3 de Abril siguiente, recibida la información que se presentó de nueve testigos, y celebrado juicio verbal, el Juez dió auto de manutención en 18 de Mayo:

Que entretanto habían acudido al Gobernador los querellados á fin de que requiriese al Juez de inhibición, diciendo que en el sitio de Souto de Castro hay un terreno público de dos cuarteles y medio, próximo á fincas de D. Ramon Labrador y a los diestrales de la parroquia, que daba camino hacia diversos puntos y servicio además para formar pozo de lino, extenderlo y secarlo; y que habiendo cerrado D. Ramon Labrador el expresado terreno y mandado el Ayuntamiento que se franquease, para evadirse el mismo Labrador de la jurisdicción administrativa, había recurrido al Juez de primera instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde del Pereiro, y este manifestó:

1.º Que en virtud de instancia de algunos vecinos de Tombo se nombró por el Ayuntamiento una comisión en 13 de Marzo, lo cual dió su dictámen el dia 20 siguiente en el sentido de que el perito D. Ramon Labrador, franquease las pozas y camino de servicio de los vecinos, y retirase además la pared que nuevamente había construido, dejando dos cuartos y medio de sembradura que, segun asentaban los vecinos, es communal.

2.º Que en su consecuencia la Corporación municipal acordó el mismo dia 20 que se expidiese orden mandando franquear el expresado terreno, lo qual se comunicó á Labrador, quien expuso en 3 de Abril que la reclamación propuesta por los vecinos no era de la competencia del Ayuntamiento, en atención á que el terreno de que se trataba boy de la exclusiva pertenencia del expónente, estaba comprendido en el foral de cierto iglesia, y el camino de que se hacia mención era de servicio particular:

3.º Que con igual fecha acordó el Ayuntamiento que se suspendiese todo procedimiento contra Labrador, dando cuenta Gobernador de la provincia.

Y 4.º Que á esto tenía que limitarse el informe, sin que el Alcalde pudiera manifestar ni la calidad del terreno ni los usos á que estaba destinado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, quien procedió á sustanciar el artículo de competencia, pidiendo el querellante que se uniese á los autos testimonio de ciertos particulares de la ad-

judicación hecha, previa audiencia fiscal, en 1852, a favor de Juan Pardo, de los bienes y rentas de la capellanía del Rosario, fundada en 1701 en San Pedro de Trios, alcaldía de Pereiro, toda vez que había adquirido estas rentas y bienes el mismo querellante:

Que el Juez lo acordó así, y despues de llenar las formalidades establecidas para la tramitación de esta clase de conflictos, se declaró competente, en consideración principalmente:

1.º A que en el requerimiento de inhibición no se describia la finca, objeto del interdicto, y la que lo motivaba venía siendo propiedad particular desde 1701, segun la fundación de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario que ya indicada, de la que consta que ya en aquella época la finca se hallaba cerrada, deduciéndose aqui que, ó no es la que dicen los querellantes, ó carece de fundamento legal el requerimiento.

2.º A que los testigos presentados por Labrador son todos vecinos de los querellados, y como tales interesados en no omitir la verdad en perjuicio propio, corroborando no obsstante con sus asertos la indicada cláusula de la fundación.

Que el Gobernador pasó segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este fué de opinión que se previniera á los sujetos que promovieron el expediente gubernativo, que legitimasen sus personas con poderes de los demás vecinos, y que por ahora y hasta que se presentasen documentos que acrediten la propiedad comunal del terreno en cuestión, se respetase el fallo del interdicto:

Y que el Gobernador, separándose de este dictámen, insistió en su requerimiento, no consideradno bastantes los fundamentos aducidos por el Juez de primera instancia para sostener su competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de las fincas del comun y de todo lo relativo á policía rural:

Visto el art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra providencias de las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

- Que en el expediente y autos de competencia no aparece que la finca sobre que versa el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Orense, sea la que fué reclamada gubernativamente por algunos vecinos del Tombo, como terreno comunal en parte y gravada con servidumbre ó aprovechamientos públicos, y respecto á la que recayó el acuerdo del Ayuntamiento del Pereiro de 20 de Marzo último.
- Que median además las circuns-

tancias de que el indicado acuerdo del 20 de Marzo fué dejado en suspenso á inspección de Labrador; hasta la resolución del Gobernador de la provincia, y de que aún cuando hubiera fundamento legal, que hasta ahora no existe, para creer que estaba el acuerdo en las atribuciones que confieren á la Autoridad municipal las disposiciones primeramente citadas, no resulta que los vecinos del Tombo que amenazaran al mismo Labrador con destruir su cerca, la destruyeron y cruzaron su finca, tuvieran ó pudieran tener delegación expresa y competente para ejecutar por sí tales actos.

3º Que es evidente por lo mismo que en el estado que presenta el negocio no puede decirse que en el caso actual el referido interdicto ha contraído una providencia legalmente administrativa, contra lo prescrito en la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1839:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860 — Está rubricado de la Real mano: — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

UNIVERSIDAD LITERARIA

NUM. 53.

Habiendo dirigido un oficio al Alcalde de Gamones, ordenándole que al toque de oraciones del dia 31 del mes anterior y ante los Sres. Cura párroco, Estancero y Secretario del Ayuntamiento, abriese el pliego cerrado que al efecto le remitía adjunto; y resultando que este fué abierto antes de tiempo y sin las formalidades prevenidas, he dispuesto que por vía de equidad y á fin de que no quede impune tan marcada desobediencia, haga efectiva la multa de 500 reales en el papel correspondiente, y que se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los demás Alcaldes de la provincia y comprendan que me hallo dispuesto á castigar las faltas que cometan en el cumplimiento de las órdenes que les comunique. Zamora 2 de Febrero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA Y de la Provincia de Zamora.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Almaraz por cesación del que le desempeñaba, y el de Villamayor de Campos por renuncia de la persona que le obtenía, se hace saber por medio de este anuncio para que los que se consideren con derecho á su obtención, presenten sus solicitudes documentadas en esta oficina que se admitira durante el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín, en la inteligencia de que en dicha instancia

ha de expresarse precisamente «que se comprometen á satisfacer al contado los efectos estancados que se faciliten para su venta.»

Zamora 2 de Febrero de 1860. — Manuel Jesús Bustelo.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

RENTAS ESTANCADAS.

de Villalpando.

D. Pedro Vicente Alonso, Administrador de Rentas Estancadas de Villalpando.

Autonizado completamente por el Señor Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el dia 29 de Febrero próximo de 14 á 12 de su mañana, en la casa Administración de esta subalterna 240 cajones de pino procedentes de embases de tabacos al precio de 4 reales, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado.

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10 ó 20 cajones, ó todos según les combenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate si no merece la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas. Villalpando 27 de Enero de 1860. — Pedro Vicente Alonso.

de Salamanca.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo previsto en la disposición 3º de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que a continuación se expresan:

PROVINCIA DE CACERES.

Partido de Coria.

Escuela superior de oposición que se proverá por concurso.

De niños.

Torrejoncillo, con 3400 rs. anuales, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Partido de Ciudad-Rodrigo.

Elementales completas de niños de provisión ordinaria.

Alamedilla, con 2500 rs. casa y retribuciones.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Alba de Tormes.

Encinas de Abajo, con 1400 rs. y Carpio Bernardo, con 600, las dos tienen ademas casa y retribuciones.

Partido de Bejar.

Valdehijaderos y Valdelageve, con 800 rs. cada una, casa y retribuciones.

Partido de Ciudad-Rodrigo.

Villarejo, con 600 rs., casa y retribuciones.

Partido de Ledesma.

Moscosa, Cuadriñeros y Gusanos, y Pelilla, con 800 rs. cada una; Bergantiano, con 600, y Vilvis con 500, todas tienen ademas casa y retribuciones.

Partido de Salamanca.

Forsaleda, con 1400 rs.; Moriscos, con 800, y el Pino, con 760, casa y retribuciones.

Partido de Sequeros.

Santa María del Llano, con 500 rs., casa y retribuciones.

Partido de Villigudino.

Bermellar, con 2000 rs. y Villares de Yeltes, con 1800, casa y retribuciones las dos.

Elementales completas de niñas de provisión ordinaria.

Partido de Alba de Tormes.

Armenleros, Berrocal de Salvatierra, Fuenterrubla de Salvatierra, Galinduste, Horcajo Medianero, Tala y Valdecarrasco, todas con 1666 rs., casa y retribuciones.

Partido de Bejar.

Cabeza (la), Cerro (el), Cristobal, Gallegos de Solotran, Ledrada, Montemayor, Nava de Bejar, Navamorales, Peromingo, Puerto del Congosto, Tejado, Valdefuentes y Valdelacasa, todas con 1,666 rs., casa y retribuciones.

Partido de Ciudad-Rodrigo.

Agallas, Alameda, Alamedilla, Alberguería de Argañán, Aldea del Obispo, Aldehuela de Yeltes, Barba de Peñecero, Fuente de San Esteban, Monsagro, Payo (el), Peñaparda, Sauz, Serradilla del Arroyo, Villar de Puerco, Villar de la Yegua y Villasrabias, todas con 1,666 reales, casa y retribuciones.

Partido de Ledesma.

Cabeza de Framontanos, Palacios del Arzobispo, Santiz y Valdelosa, con 1,666 reales, casa y retribuciones.

Partido de Peñaranda.

Arabayona de Mogica, Rágama, Tazona, Tordillos, Villar de Gallimazo, Villoruela y Zorita de la Frontera, con 1,666 rs., casa y retribuciones.

Partido de Salamanca.

Aldeanueva de Figueroa, Aldearubia, Barbadillo, Carrascal del Obispo, Espino de la Orbada, Mata de Armuña, Palencia de Negrilla, Parada de Arriba y Topas, todas con 1,666 rs., casa y retribuciones.

Partido de Segurcera.

Casas del Conde, Escorial de la Sierra, Frades, Herguijuela de la Sierra, Monforte, Navaredonda de la Sierra, San Miguel de Valero, Sotoserrano y Valero, con 1,666 rs., casa y retribuciones.

Partido de Vitigudino.

Aligal de los Aceiteros, Cerralbo, Cabo de D. Sancho, Encinasola de los Comendadores, Masueco, Olmedo, Peñalejos de Abajo y Villashuertas, con 1,666 rs., casa y retribuciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESQUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Alcañices.

Muga de Alba, Losacino y sus agredados Vide y el Castillo, con 2,000 rs.; Escobar y Sesnandez, con 1,300; Latejo, con 1,173; Villarino tras la Sierra, con 903; Santanas, con 539; y San Mamé, con 361; todas tienen ademas casa y retribuciones.

Partido de Bermillo de Sayago.

Torrefrades, con 2,000 rs. y Sego, con 1,500, casa y retribuciones.

Elementales completas de oposición.

DE NIÑOS.

Partido de Fuentealba.

La Bóveda, con 3,300 rs., casa y retribuciones.

Incompletas de niños.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Trefacio, con 1,380 rs.; Piás, con 1,015; Villanueva de la Sierra, con 821; Barjacoba, con 664; Murias, con 490; Villarino de Sanabria, con 316; y Cerdillo, con 314; todas tienen ademas casa y retribuciones.

Partido de Toro.

Gallegos del Pan, con 1,500 rs., casa y retribuciones.

Los Sres. profesores que gusten hacer oposición á la escuela de la Bóveda, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de la provincia de Zamora, tres días antes por lo menos de terminar el mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas del título profesional ó testimonio del mismo, una certificación del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en que acredite su buena conducta y relación de sus méritos y servicios.

Los Sres. Profesores de ambos sexos que aspiren á las completas de provisión ordinaria, presentarán iguales documentos en las Secretarías de las Juntas de las provincias á que pertenezca la que deseen obtener; los que aspiren á la superior de Torrejorcillo, presentarán los mismos documentos y justificaran además hallarse comprendidos en la Real orden de 18 de diciembre de 1858; y los que soliciten las incompletas, la certificación de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de Instrucción Pública, en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio. Salamanca 1º de Febrero de 1860 — El Director, Dr. Tomás Belesta.

Partido de Torrejorcillo.

Quien quisiere comprar dos casas, una bodega con una cuba de diez en arqueta, ochocientos vazilos, al sitio de las viñas viejas, otro vazilar al sitio de la gabier de la mula, en término de Coreses, propios de Luis Arenal, que pertenecieron á Felipe Calvo, de la misma vecindad, se presentarán á tratar con dicho Arenal desde este dia, quien lo arreglará por lo que sea justo. Coreses 23 de Enero de 1860.

ZAMORA:

Imprenta de Ildefonso Iglesias.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35. y seguid